

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

ZAMORA

Anuncio de aprobación definitiva de modificaciones a la ordenanza de la tasa por prestación de servicios municipales de sanidad que pasa a denominarse tasa por prestación de servicios y realización de actividades administrativas de sanidad

ACUERDO DE APROBACIÓN PROVISIONAL ELEVADO AUTOMÁTICAMENTE A LA CATEGORÍA DE DEFINITIVO

Una vez finalizado el periodo de exposición pública del acuerdo adoptado en sesión ordinaria celebrada por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento el día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, de aprobación provisional de modificación de la ordenanza de la Tasa por Prestación de Servicios Municipales de Sanidad (TSS) sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva a definitivo el referido acuerdo que se publica a continuación:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal de la Tasa por Prestación de Servicios Municipales de Sanidad, en los términos que en cada caso constan en el expediente.

Segundo.- Disponer la publicación de lo acordado en el tablón de anuncios, en un diario de los de mayor difusión de la provincia y en el Boletín Oficial de la Provincia por un plazo mínimo de treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.- Finalizado el período de exposición pública se adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, el actual acuerdo se entenderá definitivamente adoptado, sin necesidad de acuerdo plenario.

Cuarto.- El acuerdo definitivo, incluyendo el actual acuerdo provisional elevado automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de la modificación aprobada, habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Quinto.- Seguir los demás trámites reglamentarios para la definitiva efectividad de este Acuerdo, facultando al Sr. Alcalde para la adopción de las acciones que procedan en orden a su debida ejecución.

TEXTO ÍNTEGRO DE LAS MODIFICACIONES A LA ORDENANZA DE LA TSS DEFINITIVAMENTE APROBADAS

Título Preliminar

Capítulo único Disposiciones Generales

Artículo 1.- Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución

R-201902232



Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora establece la Tasa por Prestación de Servicios y Realización de Actividades Administrativas de Sanidad, que se regirá por lo establecido en el citado texto refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 2.- Naturaleza.

La Tasa por Prestación de Servicios y Realización de Actividades Administrativas de Sanidad es un tributo de naturaleza indirecta que, en los términos establecidos en los artículos siguientes, gravará:

- a) La prestación de servicios públicos en materia de sanidad regulados en el Título I de esta ordenanza.
- b) La realización de actividades administrativas de sanidad de competencia local regulados en el Título II de esta ordenanza.

Título I. Prestación de servicios públicos en materia de sanidad
Capítulo I. Las obligaciones tributarias

Artículo 3.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la prestación de los diferentes servicios municipales de sanidad que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos y que se relacionan en las tarifas de esta tasa, dentro del siguiente ámbito competencial de actuaciones:

Recogida y traslado del animal capturado al Centro Municipal de Recogida de Animales de Compañía, en donde será custodiado, mantenido y alimentado.

Artículo 4.- Supuestos de no sujeción.

No se contempla la existencia de supuestos de no sujeción, si bien no se someterá a tributación ningún supuesto que no se encuentre contemplado en las tarifas de la tasa.

Capítulo II. Obligados y responsables tributarios

Artículo 5.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o a los que se refiera, afecte o beneficie la prestación de los servicios municipales de Sanidad.

Artículo 6.- Responsables del tributo.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria en los mismos términos en que se expresa dicho artículo.

2.- Responderán subsidiariamente, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, las personas a que se refiere el citado artículo.

R-201902232



Capítulo III. Cuantificación de la deuda tributaria

Artículo 7.- Base imponible y base liquidable.

1.- Se tomará como base imponible de la presente exacción, en general, la unidad de servicio municipal de sanidad prestado que se encuentre relacionado en la tarifa de la tasa.

2.- No estando previstas reducciones, la base liquidable será coincidente con la base imponible.

Artículo 8.- Tarifas.

La tarifa por cada servicio municipal de sanidad será la que resulte de aplicar el siguiente tipo de gravamen:

Custodia y mantenimiento diario: 10,10 euros.

Alimentación diaria: 5,80 euros.

Recogida de un animal con dueño mediante dardo anestésico:

Hasta 15 Kg de peso: 40,10 euros.

Más de 15 Kg de peso: 70,10 euros.

Traslado del animal al centro municipal de recogida 22,10 euros.

Recogida de un animal de compañía sin dardo anestésico: 10,10 euros.

Tenencia de perros, por cada animal y año, cuota irreducible de 9,00 euros.

Artículo 9.- Cuota íntegra, cuota líquida y deuda tributaria.

1.- La cuota íntegra es el resultado de aplicar la tarifa o tipo de gravamen de cada clase de servicio municipal de sanidad prestado a la base liquidable correspondiente.

2.- No estando previstas exenciones o bonificaciones para esta tasa en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales La cuota líquida resulta coincidente con la cuota íntegra. Al no contemplarse la existencia de otras magnitudes tributarias que alteren la cuota líquida, ésta se considera como la cuota o cantidad a ingresar resultante de la obligación tributaria principal, sin perjuicio del interés de demora y recargos que integran la deuda tributaria y las sanciones que no forman parte de ésta.

Título II. Realización de actividades administrativas en materia de sanidad

Capítulo I. Las obligaciones tributarias

Artículo 10.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la realización de las diferentes actividades administrativas en materia de sanidad que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos y que se relacionan en las tarifas de esta tasa, dentro del siguiente ámbito competencial de actuaciones:

Actuaciones administrativas preceptivas por la tenencia de perros y expedición de licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 11.- Supuestos de no sujeción.

No se contempla la existencia de supuestos de no sujeción, si bien no se someterá a tributación ningún supuesto que no se encuentre contemplado en las tarifas de la tasa.

Capítulo II. Obligados y responsables tributarios

Artículo 12.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así



como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o provoquen la actividad administrativa en materia de sanidad de competencia municipal que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 13.- Responsables del tributo.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria en los mismos términos en que se expresa dicho artículo.

2.- Responderán subsidiariamente, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria, las personas a que se refiere el citado artículo.

Capítulo III. Cuantificación de la deuda tributaria

Artículo 14.- Base imponible y base liquidable.

1.- Se tomará como base imponible de la presente exacción, en general, la unidad de actividad administrativa municipal de sanidad realizada que se encuentre relacionada en la tarifa de la tasa.

2.- No estando previstas reducciones, la base liquidable será coincidente con la base imponible.

Artículo 15.- Tarifas.

La tarifa por cada actividad administrativa municipal de sanidad será la que resulte de aplicar el siguiente tipo de gravamen:

Licencia Administrativa para tenencia de animales potencialmente peligrosos: 50,00 euros/ud.

Artículo 16.- Cuota íntegra, cuota líquida y deuda tributaria.

1.- La cuota íntegra es el resultado de aplicar la tarifa o tipo de gravamen de cada clase de actividad administrativa de competencia municipal en materia de sanidad prestado a la base liquidable correspondiente.

2.- No estando previstas exenciones o bonificaciones para esta tasa en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales La cuota líquida resulta coincidente con la cuota íntegra. Al no contemplarse la existencia de otras magnitudes tributarias que alteren la cuota líquida, ésta se considera como la cuota o cantidad a ingresar resultante de la obligación tributaria principal, sin perjuicio del interés de demora y recargos que integran la deuda tributaria y las sanciones que no forman parte de ésta.

Título Final. Aplicación del tributo

Capítulo I. Principios generales y normas comunes.

Artículo 17.- Principios generales y normas comunes.

Para la aplicación del presente tributo se estará a lo dispuesto, con carácter general, en los Capítulos I y II de principios generales y normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Título III de aplicación de los tributos de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las normas especiales de aplicación del tributo.

Artículo 18.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la pres-



tación del servicio o la realización de la actividad administrativa de competencia municipal en materia de sanidad que constituye el hecho imponible. A estos efectos, cuando medie solicitud por el interesado, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de aquella. En el caso de la tenencia de perros, el tributo se devengará con el alta en el censo y, posteriormente, el día uno de enero de cada periodo impositivo, que resulta coincidente con el año natural.

Capítulo II. Normas especiales

Artículo 19.- Regímenes de liquidación.

1. Si se trata de un hecho imponible regulado en el Título I de esta ordenanza y el interesado acude voluntariamente a la retirada del animal, el tributo se exigirá en régimen de autoliquidación por medio del modelo 282, que se presentará debidamente cumplimentado al tiempo de solicitar la retirada. El Ayuntamiento pone a disposición del contribuyente su sede electrónica para efectuar tal trámite. En el supuesto de realizarse la retirada del animal cuando no estén abiertas las oficinas de las entidades colaboradoras, el pago de la tasa podrá realizarse al personal del centro de recogida, debiendo efectuar éste el ingreso en la cuenta habilitada al efecto. El documento expedido por dicho personal tendrá pleno poder liberatorio para el contribuyente.

2. Si se trata de un hecho imponible regulado en el Título I de esta ordenanza y el interesado no acude voluntariamente a la retirada del animal, el tributo se exigirá en régimen de liquidación por medio del modelo 281, que se notificará al interesado con la liquidación de la tasa devengada hasta la fecha de practicar la misma, practicándose una nueva liquidación al finalizar cada periodo mensual, hasta la retirada o baja en el censo oportuno.

3. Si se trata de un hecho imponible regulado en el Título I de esta ordenanza como tenencia de perros en el ejercicio de alta en el censo canino y el interesado acude voluntariamente a dar el alta, el tributo se exigirá en régimen de autoliquidación por medio del modelo 342, que se presentará debidamente cumplimentado al tiempo de solicitar el alta. El Ayuntamiento pone a disposición del contribuyente su sede electrónica para efectuar tal trámite.

4. Si se trata de un hecho imponible regulado en el Título I de esta ordenanza como tenencia de perros en el ejercicio de alta el censo canino y ésta se produce de oficio, el tributo se exigirá en régimen de liquidación por medio del modelo 341, que se notificará al interesado con la liquidación de la tasa junto con el alta en el censo.

5. Si se trata de un hecho imponible regulado en el Título I de esta ordenanza como tenencia de perros en un ejercicio posterior al alta en el censo canino, el tributo se exigirá en régimen de liquidación por medio de padrón, sirviendo como notificación la liquidación correspondiente al alta, en la que se comunicará tal circunstancia. En el supuesto de alta por autoliquidación o en el primer ejercicio de aplicación de la tasa, se notificará al interesado la incorporación al padrón.

6.- Si se trata de un hecho imponible regulado en el Título II de esta ordenanza como licencia Administrativa para tenencia de animales potencialmente peligro-



sos, el tributo se exigirá en régimen de autoliquidación por medio del modelo 342, que se presentará debidamente cumplimentado al tiempo de solicitar la licencia. El Ayuntamiento pone a disposición del contribuyente su sede electrónica para efectuar tal trámite.

*Capítulo III. Actuaciones y procedimientos
de gestión tributaria, inspección y recaudación*

Artículo 20.- Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación.

Las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación se regirán por lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolle y complementa, y en particular, por el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Capítulo IV. Potestad sancionadora

Artículo 21.- Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

Capítulo V. Revisión en vía administrativa

Artículo 22.- Revisión en vía administrativa.

Los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento de Zamora en la gestión del tributo se revisarán conforme a lo preceptuado artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por lo dispuesto en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del tributo por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, o por cualesquiera otras disposiciones con rango legal, que afecten a cualquier elemento de este tributo, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición adicional segunda.

Se faculta a la Junta de Gobierno Local para la aprobación de los modelos 281,



282, 341 y 342 de autoliquidación y liquidación de la presente tasa. Cada acuerdo adoptado será publicado en página web del Ayuntamiento de Zamora.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente modificación de la ordenanza fiscal, quedará derogado, en su anterior redacción, el texto que se modifica de la ordenanza publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 37, de fecha 27-03-2002.

Disposición final.

Las modificaciones de esta ordenanza entrarán en vigor a partir del día siguiente hábil a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Zamora, 14 de agosto de 2019.-El Alcalde.

R-201902232

